

# La SCJN declara constitucional el impuesto a los depósitos en efectivo



MIRAMONTES  
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Actividades: Socio fundador y director de la firma, con experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa  
Tiene 25 años en la firma

## EL IDE NO ES CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

**A** sí lo determinaron los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver recientemente seis de los más de –se dice– 25 mil amparos. Conforme al comunicado de prensa de fecha 10 de febrero de 2011 (visible en la página de Internet de la SCJN), el Pleno determinó que el impuesto a los depósitos en efectivo (IDE) constituye una contribución que **no es contraria** a los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En el comunicado, los ministros señalaron que el IDE contribuye a sufragar los gastos públicos, permitiendo al Estado salvaguardar el principio de rectoría económica, por medio de la implementación de diversas acciones, entre las cuales se encuentra el alentar la producción; conceder subsidios; otorgar facilidades a empresas de nueva creación; estimular la exportación de sus productos; conceder facilidades para la importación de materias primas, y organizar el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional. En consecuencia, lejos de actualizarse una afectación al artículo 25 constitucional, se fomenta su consecución, precisaron.

La nota, en su parte medular, dispone lo siguiente:

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el Impuesto a los Depósitos en Efec-*

*tivo (IDE) constituye una contribución que **no es contraria a los principios** consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

*El Pleno de la SCJN precisó que el IDE está diseñado para que **quienes cumplan con las obligaciones en materia del Impuesto Sobre la Renta no resientan el impacto de la recaudación del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.***

*De modo tal, indicaron los ministros, que aun cuando esta última contribución está diseñada para recaer sobre una **efectiva manifestación de riqueza** consistente en la **tenencia de los dineros que se depositan** en las cuentas de las instituciones financieras, la **capacidad contributiva** revelada por tales operaciones, únicamente es utilizada para **garantizar la efectiva recaudación del Impuesto sobre la Renta sin que constituya una privación patrimonial definitiva** para soportar los gastos públicos, salvo en los casos en los que exista incumplimiento de las obligaciones en el Impuesto sobre la Renta.*

Dado lo reciente del pronunciamiento, aún no se encuentra publicada tesis alguna sobre el sentido del citado fallo. Sin embargo, es de esperarse que en breve se emita la jurisprudencia sobre los temas abordados en los juicios respectivos y, con base en ella, los jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados resuelvan en definitiva las demandas de amparo y los recursos de revisión interpuestos en materia del IDE.





De las afirmaciones contenidas en el comunicado de prensa referido se destacan, a manera de conclusiones, las siguientes: que el IDE es una contribución, a manera de impuesto, la cual contribuye a sufragar los gastos públicos, permitiendo al Estado salvaguardar el principio de rectoría económica; no es contrario a los principios tributarios; está diseñado de tal manera que quienes cumplan con sus obligaciones en el impuesto sobre la renta (ISR) no resientan esta nueva contribución; que la tenencia de dinero depositado en cuentas bancarias constituye una efectiva manifestación de riqueza reveladora de capacidad contributiva, y que esa capacidad contributiva es utilizada sólo para garantizar el pago efectivo del ISR, de tal suerte que el nuevo impuesto no constituye una privación patrimonial definitiva, salvo en los casos en los cuales exista incumplimiento en el pago del impuesto referido.

La naturaleza del impuesto de esta nueva contribución, y su natural destino a sufragar el gasto público, se encuentra fuera de toda discusión técnica, y al margen de la habilidad circunstancial que tiene el Estado para diseñar y utilizar políticas tributarias que, de manera real y efectiva, puedan representar herramientas de conducción del desarrollo humano y económico de nuestro país.

Sin embargo, y no obstante el sentido del fallo emitido por la SCJN en la materia, lo que sí parece requerir una mayor reflexión –al menos de tipo académica–, es la confirmación de la pertinencia de las demás afirmaciones, a saber: (i) la relativa a que todo depósito de dinero en una cuenta bancaria debe ser considerado como *una manifestación de riqueza* de sus titulares y, por ende, demostrativo de capacidad tributaria, más aún tratándose de una contribución diseñada con el aparente fin de controlar o asegurar el cumplimiento en el pago del ISR, cuyo objeto es –de sobra conocido– el ingreso de las personas físicas y morales destinatarias del IDE, pues en este sentido, por lógica elemental, la estructura de la nueva contribución debería estar diseñada de manera armónica con el objeto de aquella cuyo cumplimiento se pretende asegurar, y (ii) la relativa a estimar que el nuevo impuesto, al no constituir una privación patrimonial definitiva –salvo en el caso de incumplimiento en el pago del ISR–, no resulta inconstitucional dado que, conforme al diseño de esta nueva contribución, no se prevé un mecanismo que permita gravar sólo aquella porción de los depósitos de dinero que pudieran constituir un “ingreso neto” de sus tenedores, de manera congruente con el objeto del ISR, cuyo pago se pretende asegurar, “habida cuenta que no toda cantidad depositada en las cuentas bancarias de un contribuyente constituye un ingreso gravado”, y más aún, cuando existe jurisprudencia de la SCJN en la cual claramente se dis-

tingue la diferencia entre una “entrada de efectivo” y el “ingreso”, entendido éste como objeto del ISR.

Por otra parte, y conforme a otras fuentes, se dice que los ministros de la SCJN determinaron también otros criterios relacionados, a saber: que es constitucional que la nueva ley grave la adquisición en efectivo de cheques de caja, y que los montos de este impuesto que no hayan sido recaudados por falta de fondos de un contribuyente, sean objeto del cobro de recargos; que este nuevo impuesto respeta plenamente el principio de equidad tributaria y “presunción de inocencia”, además de que no es ruinoso ni representa una doble tributación para el contribuyente y que, al exentar a los depósitos en efectivo hasta por 15 mil pesos mensuales y a las personas morales con fines no lucrativos, tampoco vulnera el referido principio de equidad tributaria.

## PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

Los argumentos hechos valer a manera de conceptos de impugnación en los amparos interpuestos, estuvieron referidos esencialmente a la desatención de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

## EL IDE Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Los ministros de la SCJN argumentaron que el IDE cumple con el principio de proporcionalidad tributaria, “porque no toma en consideración la totalidad del patrimonio del contribuyente”, y porque además constituye un “**impuesto de control**” con un fin “**extrafiscal**”, el cual promueve el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del ISR, al recaer tal impuesto “**sobre manifestaciones de riqueza susceptibles de revelar capacidad para contribuir al gasto público**”, como lo son los depósitos en efectivo.

## COMENTARIO FINAL

Si bien es innegable la necesidad del Estado mexicano de mejorar la recaudación tributaria como fuente natural de financiamiento del gasto público, necesaria para promover el desarrollo humano y económico del país, también lo es, urgentemente, de un sistema fiscal que cumpla a cabalidad con los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, con el cual la sociedad en su conjunto se identifique, al repartir la carga fiscal de una manera más justa entre todos aquellos que detentan una capacidad real contributiva, que promueva la inversión, el crecimiento económico y el empleo y, sobre todo, que asegure el destino de los recursos a tales fines, con racionalidad, transparencia y rendición de cuentas. Cuando eso ocurra, sin duda alguna se estará abonando, como en tierra fértil, al desarrollo de la cultura fiscal que México necesita. 🍷

